

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinte de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR** en representación del menor **ALAN ESTEBAN PÉREZ ÁVILA** y en contra de **EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio del menor demandante, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará este auto al demandado y se le correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

4. Se decretarán como alimentos provisionales el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del valor de la mesada pensional que percibe el demandado de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** de la ciudad de Bogotá, por lo que se oficiará a dicha entidad, con la advertencia que debe realizar dichos descuentos y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Bango Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 cuota alimentaria.

5. No se accederá a la medida de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-174690, pues la misma no versa sobre los asuntos a que hace referencia el artículo 590 del Código General del Proceso para la procedencia de esta medida; dicha cautela tampoco se establece para los procesos de familia de que trata el artículo 598 ibídem, ni la consagra el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que determina las medidas cautelares sobre los bienes del obligado a los alimentos.

Auto Interlocutorio No. 121
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR
MR. ALAN ESTEBAN PÉREZ ÁVILA
DDO. EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ

6. Se librará oficio a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.

7.- Se notificará este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

8. Se requerirá al apoderado demandante para que de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR** en representación del menor **ALAN ESTEBAN PÉREZ ÁVILA** y en contra de **EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ**

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma al demandado por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR oficio a la **OFICINA DE EMIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hijo menor de edad.

CUARTO: DECRETAR como alimentos provisionales el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del valor de la mesada pensional que percibe el demandado de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** de la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio a dicha entidad, con la advertencia que debe realizar dichos descuentos y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Bango Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 cuota alimentaria.

Auto Interlocutorio No. 121
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR
MR. ALAN ESTEBAN PÉREZ ÁVILA
DDO. EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ

QUINTO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-174690, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná, Caldas.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado demandante para que de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALVARO GARCÍA VELÁSQUEZ** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR** conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ